

EXPEDIENTE IEEM/CG/QJ/012/09

Visto el estado que guarda el expediente en que se actúa; y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que el dieciséis de mayo de dos mil nueve, la C. Lilia Georgina González Serna, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito de queja en contra del C. José Emmanuel Rábago González, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, la cual fue remitida a esta Contraloría General en la misma fecha.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, acordó iniciar el periodo de información previa, previsto en los artículos 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 14 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Mediante oficio IEEM/CG/0852/2009 del dieciocho de mayo de dos mil nueve signado por el M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, se remitió copia simple de la queja, a la Dirección Jurídico-Consultiva del Instituto, en virtud de que los hechos contenidos en la queja son de carácter laboral.

CUARTO.- Mediante oficio IEEM/DJC/863/2009 del veintiuno de mayo de dos mil nueve, la titular de la Dirección Jurídico-Consultiva del Instituto, se pronunció en el sentido de salvaguardar las prestaciones laborales de la C. Lilia Georgina González Serna, conforme al cargo por el cual fue contratada, situación que el día veintitrés del mismo mes y año, personal de la Contraloría General, notificó al C. José Emmanuel Rábago González, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México.

QUINTO.- Previa solicitud, la Dirección de Administración a través del oficio IEEM/DA/0159/2009 del veinticinco de mayo de dos mil nueve, remitió a esta Contraloría General, diversa documentación e información relacionada con los hechos sujetos a investigación.

SEXTO.- El once de junio de dos mil nueve se acordó lo conducente a las pruebas ofrecidas por la hoy quejosa, en la que se ordenó requerir a la C. Lilia Georgina

González Serna, para que especificara qué hechos pretendía demostrar con la prueba testimonial a cargo de los CC. José Din Cerón Chong, Laura Rincón Marino y Omar Torres Herrera, por lo que en esa misma fecha mediante oficio IEEM/CG/1070/2009 se hizo el requerimiento ordenado, el cual fue atendido mediante escrito del día dieciocho del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- El veintisiete de julio de dos mil nueve se acordó la admisión de la prueba testimonial ofrecida a cargo de los CC. José Din Cerón Chong, por tener relación con los hechos 2, 3, 4 y 5 del escrito de queja, así como de los CC. Laura Rincón Marino y Omar Torres Herrera, por relacionarse con los hechos 2, 3 y 5 de la queja mencionada.

OCTAVO.- El veintisiete de julio de dos mil nueve, a través del oficio IEEM/CG/2972/2009, se solicitó a la Dirección de Administración del Instituto, el domicilio particular de los CC. Emmanuel Marín García, Oscar Leonel Hernández Vázquez, Oscar Zavala Ledesma, Erika Soberanes Mino, Youliana Castro García y Eduardo Lemus Castellanos, información que fue proporcionada mediante oficio IEEM/DA/1246/2009 del treinta y uno de julio del mismo año.

NOVENO.- El veintisiete de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEEM/CG/2974/2009, se solicitó al C. José Emmanuel Rábago González, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, el nombre de los instructores y capacitadores adscritos a dicha junta que durante los meses de marzo, abril y mayo de dos mil nueve, se les apoyó en el traslado a sus áreas de responsabilidad, en la que se utilizó el combustible solicitado a la Dirección de Administración, requerimiento que fue atendido mediante oficio sin número signado por dicho vocal y recibido en esta Contraloría el cuatro de agosto de dos mil nueve, emitiéndose al efecto el acuerdo correspondiente.

DÉCIMO.- El siete de agosto de dos mil nueve se desahogaron las testimoniales a cargo de los CC. Laura Rincón Marino y Omar Torres Herrera.

DÉCIMO PRIMERO.- El once de agosto de dos mil nueve se desahogó la testimonial a cargo del C. José Din Cerón Chong.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante oficios IEEM/CG/3095/2009, IEEM/CG/3096/2009, IEEM/CG/3097/2009, IEEM/CG/3098/2009, IEEM/CG/3099/2009 e IEEM/CG/3100/2009 esta autoridad administrativa solicitó información a los CC. Emmanuel Marín García, Erika Soberanes Mino, Eduardo Lemus Castellanos, Oscar Leonel Hernández Vázquez, Oscar Zavala Ledesma y Youliana Castro García, los cuales de manera independiente proporcionaron por escrito la información solicitada, con la cual permitió aclarar e identificar las conductas que fueron materia del inicio del procedimiento administrativo y que permitió disipar presuntas conductas irregulares.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha nueve de febrero de dos mil diez, se emitió acuerdo, en el que se determinó iniciar procedimiento administrativo a los CC. José Emmanuel Rábago González, Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza, quienes durante el proceso electoral dos mil nueve, se desempeñaron como Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, al primero por las siguientes conductas:

- a) El día doce de mayo de dos mil nueve, no cumplió con la máxima diligencia el servicio, ya que no se abstuvo de participar en la determinación de baja definitiva de la C. Lilia Georgina González Serna, como Auxiliar de Junta de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, situación que se documentó en el acta administrativa de esa misma fecha, y con su actuación ejerció indebidamente su cargo, violando en consecuencia la obligación prevista en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- b) El día trece de mayo de dos mil nueve, omitió observar en la dirección de su subalterna la C. Lilia Georgina González Serna, las debidas reglas del trato, ya que en el interior de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, le faltó al respeto al decirle que era una vieja chismosa, violando en consecuencia la obligación prevista en la fracción VII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo que hace a los CC. Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza, a éstos se les inició procedimiento administrativo, en razón de que el día doce de mayo de dos mil nueve, no cumplieron con la máxima diligencia el servicio, ya que no se abstuvieron de participar en la determinación de baja definitiva de la C. Lilia Georgina González Serna, como Auxiliar de Junta adscrita a la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, situación que se documentó en el acta administrativa de esa misma fecha, y con sus actuaciones ejercieron indebidamente sus cargos, violando en consecuencia la obligación prevista en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante oficios citatorios números IEEM/CG/0156/2010, IEEM/CG/0157/2010 e IEEM/CG/0158/2010, fueron citados al desahogo de su garantía de audiencia los CC. José Emmanuel Rábago González, Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza, respectivamente.

DÉCIMO QUINTO.- En fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, los CC. José Emmanuel Rábago González, Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza,

desahogaron su correspondiente garantía de audiencia y ofrecieron los medios de pruebas que juzgaron pertinentes.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante oficio IEEM/CG/245/2010 del primero de marzo de dos mil diez, se solicitó a la Dirección de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada de todos los oficios de baja y sustitución de capacitadores electorales correspondientes a la primera y segunda etapas de capacitación del proceso electoral 2009, signadas por el C. José Emmanuel Rábago González, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, que obren en los archivos de esa Dirección, las cuales fueron ofrecidas como elementos de prueba por parte del C. José Emmanuel Rábago González; requerimiento que fue debidamente atendido por el licenciado Rafael Plutarco Garduño García, Director de Capacitación, a través del oficio IEEM/DC/0125/2010 del tres de marzo de dos mil diez.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Mediante oficio IEEM/CG/246/2010 del primero de marzo de dos mil diez, se solicitó a la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada de todos los oficios de baja y sustitución de capacitadores electorales correspondientes a la primera y segunda etapas de capacitación del proceso electoral 2009, signadas por el C. José Emmanuel Rábago González, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, que obren en los archivos de esa Dirección, las cuales fueron ofrecidas como elementos de prueba por parte del C. José Emmanuel Rábago González; requerimiento que fue debidamente atendido por el licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización, a través del oficio IEEM/DO/077/2010 del cuatro de marzo de dos mil diez.

DÉCIMO OCTAVO.- Mediante oficio IEEM/CG/247/2010 del primero de marzo de dos mil diez, se solicitó a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada de todos los oficios de baja y sustitución de capacitadores electorales correspondientes a la primera y segunda etapas de capacitación del proceso electoral 2009, signadas por el C. José Emmanuel Rábago González, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, que obren en los archivos de esa Dirección, las cuales fueron ofrecidas como elementos de prueba por parte del C. José Emmanuel Rábago González; requerimiento que fue debidamente atendido por el licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración, a través del oficio IEEM/DO/0306/2010 del cinco de marzo de dos mil diez.

DÉCIMO NOVENO.- Mediante oficio IEEM/CG/249/2010 del primero de marzo de dos mil diez, se solicitó a la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada de los oficios IEEM/SEG/0840/2009, IEEM/DO/187/09 e IEEM/DO/0/09 del mes de febrero de dos mil nueve, mismos que fueron integrados en el archivo que la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, y que

según la oferente fue entregado a esa Dirección al finalizar el proceso electoral 2009, las cuales fueron ofrecidas como elementos de prueba por parte de la C. Alma Delia Navarrete Rivera; requerimiento que fue debidamente atendido por el licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización, a través del oficio IEEM/DO/082/2010 del cinco de marzo de dos mil diez.

VIGÉSIMO.- Mediante oficio IEEM/CG/249/2010 del primero de marzo de dos mil diez, se solicitó a la Dirección del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada de todas las actas circunstanciadas que se hayan elaborado con motivo de las bajas de capacitadores que estuvieron adscritos a la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México durante el proceso electoral 2009, las cuales fueron ofrecidas como elementos de prueba por parte del C. Saúl Barrita Mendoza; requerimiento que fue debidamente atendido por el licenciado Humberto Infante Ojeda, a través del oficio IEEM/DSEP/052/2010 del cuatro de marzo de dos mil diez.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Mediante oficio IEEM/CG/253/2010 del primero de marzo de dos mil diez, se solicitó al licenciado Rafael Plutarco Garduño García, Director de Capacitación, rindiera su testimonio por escrito en torno a los cuestionamientos que ahí se establecieron, toda vez que dicha probanza fue ofrecida por el C. Saúl Barrita Mendoza; requerimiento que fue debidamente atendido por dicho Director, a través del oficio IEEM/DC/0125/2010 del tres de marzo de dos mil diez.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Mediante oficio IEEM/CG/254/2010 del primero de marzo de dos mil diez, se solicitó al licenciado Víctor Hugo Cíntora Vilchis, Subdirector de Apoyo Operativo de la Director de Organización, rindiera su testimonio por escrito en torno a los cuestionamientos que ahí se establecieron, toda vez que dicha probanza fue ofrecida por el C. Saúl Barrita Mendoza; requerimiento que fue debidamente atendido por dicho Subdirector, a través del oficio IEEM/DO/0078/2010 del tres del cuatro marzo de dos mil diez.

VIGÉSIMO TERCERO- En acta administrativa de fecha doce de marzo de dos mil diez, se hizo constar el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los CC. Ilse Rodríguez Reyes y Juventino Barradas Escobar, mismos que fueron ofrecidos por el oferente José Emmanuel Rábago González.

VIGÉSIMO CUARTO.- Mediante escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, el C. José Emmanuel Rábago González, formuló sus respectivos alegatos, con lo cuales se le tuvo por satisfecha su desahogo de garantía de audiencia.

VIGÉSIMO QUINTO.- Mediante oficio IEEM/CG/419/2010 de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez la Contraloría General solicitó a la Dirección de Administración, copia

certificada de los expedientes personales de los CC. José Emmanuel Rábago González, Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza, requerimiento que fue atendido mediante oficio IEEM/DA/0487/10 del veinticinco de marzo del mismo año.

VIGÉSIMO SEXTO.- Mediante escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el C. Saúl Barrita Mendoza, formuló sus alegatos, con lo cuales se le tuvo por satisfecha su desahogo de garantía de audiencia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En razón de que en fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, se le notificó personalmente a la C. Alma Delia Navarrete Rivera, el oficio IEEM/CG/325/2010, mediante el cual se puso a su disposición el conjunto de actuaciones que integran dicho expediente, para que en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo, formulara sus alegatos, apercibida que en caso de no hacerlo, se le tendría por satisfecha dicha etapa procesal, y toda vez que el plazo otorgado, empezó a contar el día veintidós de marzo de dos mil nueve y feneció el día veinticuatro del mismo mes y año, sin que a esa fecha hubiere formulado sus respectivos alegatos, en consecuencia esta autoridad administrativa tuvo por satisfecha dicha etapa procesal, así como su correspondiente desahogo de garantía de audiencia.

VIGÉSIMO OCTAVO.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, esta Contraloría General, tomando en cuenta que los CC. José Emmanuel Rábago González y Saúl Barrita Mendoza, habían formulado sus respectivos alegatos y se les había tenido por satisfechas sus correspondientes desahogos de garantía de audiencia y al no existir medios de pruebas pendientes por desahogar, se acordó emitir la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 2, 43, 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 132 fracción III, 136, 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 2, 5 fracción III, 6, 8 y 12 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es competente para conocer y proyectar la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de los CC. José Emmanuel Rábago González, Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza, quienes durante el proceso electoral dos mil nueve, se desempeñaron como Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación, respectivamente, de la

Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, al momento de ocurrir los hechos que se les imputan.

II.- Del contenido del escrito de queja, interpuesto en fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve por la C. Lilia Georgina González Serna, quien durante el proceso electoral dos mil nueve, se desempeñó como Auxiliar de Junta en la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, le atribuyó de manera genérica al C. José Emmanuel Rábago González, las conductas siguientes: *"...vengo a interponer formal queja en contra del VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL No. XXI, JOSÉ EMMANUEL RÁBAGO GONZÁLEZ por el despido injustificado que pretende realizar en mi contra así como por conductas de acoso laboral, nepotismo y prepotencia que ha realizado en contra de mi persona..."*

Asimismo, en el capítulo de hechos de la referida queja, se establecieron diversas conductas que a decir de la hoy quejosa constituían conductas irregulares, por lo cual esta Contraloría General, ordenó la apertura de un periodo de información previa, en la cual se recopilaron diversos elementos de convicción que trajeron como consecuencia, la emisión del acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diez, mediante el cual esta Contraloría General, determinó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad a los CC. José Emmanuel Rábago González, Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza.

III.- Que los elementos materiales de las infracciones atribuidos a los presuntos responsables y por las cuales, se les inició procedimiento administrativo, son: **a)** El carácter de servidores públicos electorales que tenían los CC. José Emmanuel Rábago González, Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza, en la fecha en que se suscitaron los hechos, se acredita plenamente con las copias certificadas de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, celebrados el dos de febrero del dos mil nueve, entre los CC. José Emmanuel Rábago González, Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza, respectivamente y el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Secretario Ejecutivo General, en su carácter de representante legal del Instituto, los cuales obran a fojas del 000522 al 000529, así como del 000545 al 000552 y del 000572 al 000579 del expediente que se resuelve, aunado a la aceptación expresa vertida en las correspondientes actuaciones de desahogo de garantía de audiencia y por tratarse de documentos públicos, esta autoridad administrativa con fundamento en los artículos 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, les concede pleno valor probatorio para demostrar la calidad de servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, los CC. José Emmanuel Rábago González, Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza, el día trece doce y trece de mayo de dos mil nueve. **b)** Las irregularidades administrativas que se imputan a los presuntos responsables, se hacen consistir en lo siguiente

- El día trece de mayo de dos mil nueve, el C. José Emmanuel Rábago González, omitió observar en la dirección de su subalterna la C. Lilia Georgina González Serna, las debidas reglas del trato, ya que en el interior de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, le faltó al respeto al decirle que era una vieja chismosa; incumpliendo con ello la fracción VII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y que el día doce de mayo de dos mil nueve, no cumplió con la máxima diligencia el servicio, ya que no se abstuvo de participar en la determinación de baja definitiva de la C. Lilia Georgina González Serna, como Auxiliar de Junta de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, situación que se documentó en el acta administrativa de esa misma fecha, y con su actuación ejerció indebidamente su cargo que desempeñaba.
- Que el día doce de mayo de dos mil nueve, los CC. José Emmanuel Rábago González, Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza, no cumplieron con la máxima diligencia el servicio, ya que no se abstuvieron de participar en la determinación de baja definitiva de la C. Lilia Georgina González Serna, como Auxiliar de Junta de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, situación que se documentó en el acta administrativa de esa misma fecha, y con su actuación ejercieron indebidamente el cargo que desempeñaban.

IV.- Mediante oficio citatorio número IEEM/CG/0156/2010 de fecha nueve de febrero de dos mil diez, fue citado el C. José Emmanuel Rábago González, al desahogo de su garantía de audiencia y el día veinticuatro del mismo mes y año, compareció a las oficinas de la Contraloría General para su desahogo. Durante el desarrollo de la misma, dicho exservidor público electoral manifestó *"Que en este acto comparezco para desahogar mi garantía de audiencia, mismo que lo hago en términos del escrito que en este acto presento..."*, al respecto resulta importante indicar que en el escrito que refiere el C. José Emmanuel Rábago González, se establece que *"...de la lectura del expediente al rubro citado, se aprecia la dolosa intención de la quejosa en buscar a todas luces el desprestigio de mi persona, por medio de falacias calumniosa e improbables por su parte, ya que como ha quedado asentado en los razonamientos esbozados por esta autoridad, no fueron acreditados sus dichos calumniadores, por lo que hace a lo mencionado por acoso laboral, nepotismo, y prepotencia en contra de su persona...Por lo que respecta a su hecho marcado como tres de su escrito de queja, en la parte conducente en la última narrativa, me atribuye, "...El día 13 de mayo del presente a las nueve, le solicite a las diez horas en que llegó la lista y tampoco me permitió firmarla, esto en presencia de la Coordinadora Administrativa de la Junta. Se realizó la sesión del consejo y auxilie a la vocal de organización, estuve presente en la sesión y al terminar el vocal se dirigió hacia mi persona para solicitarme por favor que me retirara de la junta, por lo que le cuestione su actitud y solamente me dijo que hasta que hablara con mi esposo, y yo le contesté que tenía que ver mi esposo, entonces que*

*le llamara al Ing. López Corral pues con el habíamos firmado el contrato laboral, **me dijo que era una pinche vieja revoltosa y chismosa** que no tenía porque permanecer en su junta que él era el Vocal Ejecutivo y que él mandaba ahí, lo anterior en presencia de José Ceron Chong y Omar Torres Herrera auxiliares de junta que se quedaron también extrañados por su actitud.”*

Asimismo el C. José Emmanuel Rábago González, continua manifestando en su escrito, que “...Es de advertirse que ella menciona que le dije “**(1) PINCHE, (2) VIEJA, (3) REVOLTOSA, Y (4) CHISMOSA**”, lo que se apreciará en las testes ofrecidas por su parte, también no es acorde al mencionar que ella llevaba la lista de asistencia, y realizaba los pagos al personal de la junta, y no pudo proporcionar los nombres completos de sus testigos ni la categoría con la cual estaban contratados, el primero de los señalados su nombre completo es José **Din** Ceron Chong, y este si tenía la calidad de auxiliar de junta, el segundo, su nombre completo es Omar **Alejandro** Torres Herrera, el cual tenía la calidad de Auxiliar de Logística, y no de auxiliar de junta como lo menciono la quejosa...Es imprecisa al no mencionar las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar...por lo que es de desestimar este dicho como falso...La quejosa menciona que el insulto se constituyo en la palabras: **(1) PINCHE, (2) VIEJA, (3) REVOLTOSA Y (4) CHISMOSA**...El testigo Omar Torres Martínez, menciona que el insulto se constituyo en las palabras: **(1) VIEJA, (2) REVOLTOSA Y (3) CHISMOSA**...El testigo José Din Cerón Chong, menciona que el insulto se constituyo en las palabras **(1) VIEJA, (2) CHISMOSA**...” (SIC)

Entre las preguntas que se le formularon al C. José Emmanuel Rábago González, durante el desahogo de su garantía de audiencia, está la siguiente: “...**TERCERA.** Que especifique el compareciente las causas por las cuales el día trece de mayo de dos mil nueve, en el interior de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, le dijo a la C. Lilia Georgina González Serna que **era una vieja chismosa, RESPUESTA.-** En este momento niego haber tenido dialogo con la hoy quejosa en esa fecha, por lo tanto en ningún momento le falte al respeto. Del mismo modo, el C. José Emmanuel Rábago González, en su escrito de alegatos entre otras cosas manifestó “...Por lo que al no existir una congruencia lógica en la ofensa, no puede tenerse por cierta la existencia de una ofensa, de ningún tipo y forma, ya que si no son acordes dichas manifestaciones, éstas son falsas, y por demás mal intencionadas, y no como pretende hacer valer la hoy quejosa...”

Es importante señalar que el C. José Emmanuel Rábago González, no aportó ningún elemento de prueba para demostrar que él no le faltó al respeto a la C. Lilia Georgina González Serna, aún cuando negó haber tenido dialogo con ella el día trece de mayo de dos mil nueve, eso no es suficiente para eximirse de responsabilidad, tampoco lo es el argumento de la inconsistencia entre lo manifestado por la quejosa en su escrito de queja y lo declarado por los testigos de nombres Omar Torres Herrera y José Din Cerón

Chong, quienes al rendir su testimonio, el primero de los mencionados, en fecha siete de agosto de dos mil nueve al ser examinado, entre otras cosas manifestó "**A LA PRIMERA:** QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA SI EL C. JOSÉ EMMANUEL RABAGO GONZÁLEZ, INSULTÓ A LA C. LILIA GEORGINA GONZÁLEZ SERNA, EN LAS INSTALACIONES DE LA JUNTA DISTRITAL XXI; **RESPUESTA:** SI YO ESTABA PRESENTE CUANDO LA INSULTÓ, FUE EL DÍA TRECE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, IBA SUBIENDO LAS ESCALERAS Y RÁBAGO LE HABLÓ A LILIA DICHIENDO QUE NO PODÍA ESTAR EN LA JUNTA PORQUE ERA UNA VIEJA REVOLTOSA Y CHISMOSA Y QUE NO PODÍA ESTAR EN LA JUNTA PORQUE YA ESTABA DADA DE BAJA EN LA JUNTA...", tal como consta en el acta administrativa de fecha siete de agosto de dos mil nueve, misma que obra a fojas 000198 al 000204 del expediente que se resuelve.

Por su parte el C. José Din Cerón Chong, en fecha once de agosto de dos mil nueve durante el desahogo de la testimonial a su cargo, al ser interrogado por personal de actuaciones de esta Contraloría General, manifestó que "...**A LA TERCERA:** QUE SI SABE Y LE CONSTA SI EL VOCAL EJECUTIVO INSULTÓ A LA C. LILIA GEORGINA GONZÁLEZ SERNA, **RESPUESTA:** SI ESTABA PRESENTE Y FUE EL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, YO ESTABA EN LAS ESCALERAS DE LA JUNTA DISTRITAL Y ESCUCHÉ COMO LE DECÍA Y COMO LA SACABA DE LA JUNTA Y FUE EN UN TONO ALTO CASI GRITANDO DICHIÉNDOLE QUE ERA UNA VIEJA CHISMOSA Y QUE NO PODÍA ESTAR EN LA JUNTA..."

Como se aprecia del contenido de las respuestas emitidas por los testigos Omar Torres Herrera y José Din Cerón Chong, existe coincidencia entre lo manifestado por éstos y lo expresado por la quejosa, ya que los tres convergen en las siguientes circunstancias: En cuanto al "**tiempo**", la quejosa en su escrito de fecha quince de mayo de dos mil nueve, en el último párrafo del hecho tres refiere que "...El día 13 de mayo del presente..." al decir presente evidentemente que se está refiriendo al año dos mil nueve, puesto que su queja es de ese año, el testigo Omar Torres Herrera, dijo "...FUE EL DÍA TRECE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO..." al expresar el año en curso, obvio que se estaba refiriendo al año en que se desahogó la testimonial a su cargo y que fue el año dos mil nueve, asimismo el testigo José Din Cerón Chong, claramente refirió el "...DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE...". En cuanto al "**modo**" la quejosa manifestó "...me dijo que era una pinche vieja revoltosa y chismosa...", el testigo Omar Torres Herrera, dijo "...ERA UNA VIEJA REVOLTOSA Y CHISMOSA..." y el testigo José Din Cerón Chong, refirió que "...ERA UNA VIEJA CHISMOSA...", como es de verse la coincidencia está en la frase "VIEJA CHISMOSA" y por último la circunstancia de "**lugar o espacio**", la quejosa refirió que el hecho se dio en "...la junta..." y los testigos también refirieron que el hecho "...LA JUNTA..."; luego entonces las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta por parte del C. José Emmanuel Rábago González, están cubiertas, en consecuencia, al existir coincidencia entre lo que estableció la C. Lilia Georgina González Serna, en el último párrafo del hecho tres de su

escrito de queja, y lo declarado por los testigos Omar Torres Herrera y José Din Cerón Chong, esta autoridad administrativa con fundamento en el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concluye en que el día trece de mayo de dos mil nueve, en el interior de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, el C. José Emmanuel Rábago González, en su carácter de Vocal Ejecutivo del mencionado Órgano Desconcentrado, se dirigió a la C. Lilia Georgina González Serna, diciéndole que era una vieja chismosa.

Aunado a lo anterior, se suma lo establecido en el original del oficio IEEM/DA/0759/2009 del veinticinco de mayo de dos mil nueve, signado por el licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto, mismo que obra a fojas 000020 y 000021 del expediente en que se actúa y en el cual se establece que *"...4.- Sobre las funciones contractuales del puesto asignado a la ciudadana Lilia Georgina González Serna, Auxiliar de Junta Distrital XXI con sede en Ecatepec...en este sentido la Vocalía a la que se adscribió es la Ejecutiva y su Jefe inmediato es el C. José Emmanuel Rábago González..."*; y considerando que el oficio en referencia es una documental pública de acuerdo con lo establecido por el artículos 57 y 59 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que esta Contraloría General le da pleno valor probatorio para acreditar que la C. Lilia Georgina González Serna, era subalterna del C. José Emmanuel Rábago González, al momento en que éste le dijo que era una vieja chismosa, por lo que es clara la evidencia de que el C. José Emmanuel Rábago González, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXI de Ecatepec, Estado de México, omitió tratar con respeto a la C. Lilia Georgina González Serna, con quien debió observar las debidas reglas del trato por ser su subordinada, dicha conducta ciertamente constituye una irregularidad administrativa.

Así las cosas, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, define la palabra respeto, como *"la acción o actitud de respetar"*, y ésta a su vez se define como, *"el trato amable y de buena manera que debe existir en una relación interpersonal"*; por el contrario, cuando en una relación entre personas no se observan estas reglas del trato, eminentemente se configura una falta de respeto y en este asunto en particular, se considera que el C. José Emmanuel Rábago González, le faltó al respeto a la C. Lilia Georgina González Serna, desde el momento en que no la trató con amabilidad y la ofendió de palabra, al decirle que era "una vieja chismosa", con lo cual ella se sintió agraviada.

La otra conducta atribuida al C. José Emmanuel Rábago González, se hace consistir en que el día doce de mayo de dos mil nueve, no cumplió con la máxima diligencia el servicio, ya que no se abstuvo de participar en la determinación de baja definitiva de la C. Lilia Georgina González Serna, como Auxiliar de Junta de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, situación que se documentó en el acta administrativa de esa misma fecha, y con su actuación ejerció indebidamente su

cargo...”, lo anterior derivado del contenido de la copia certificada del documento denominado “ACTA ADMINISTRATIVA DE BAJA DE PERSONAL, JUNTA DISTRITAL XXI”, de fecha doce de mayo de dos mil nueve, mismo que obra a fojas del 000179 al 000182 del expediente en que se actúa, el cual fue remitido a esta Contraloría General, por el C. José Emmanuel Rábago González, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, mediante oficio sin numero, el cual se recibió en esta Contraloría General en fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, y de su contenido se aprecia el siguiente texto: *“EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS VEINTE HORAS DEL DÍA DOCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, ESTANDO PRESENTES EN EL DOMICILIO QUE OCUPA LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL NO. 21 SITO EN ESQ. AV. DE LOS MAESTROS #2 COLONIA SANTA AGUEDA LOS MORALES, EN ECATEPEC ESTADO DE MÉXICO, C.P. 55000, ESTANDO REUNIDOS EN ESTE ACTO LOS CC. JOSE EMMANUEL RABAGO GONZALEZ, ALMA DELIA NAVARRETE RIVERA Y SAUL BARRITA MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE VOCALES EJECUTIVO, ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN EN EL DISTRITO 21...HACIENDO CONSTAR EN LA PRESENTE ACTA EL ACTO QUE NOS OCUPA SE LLEVO A CABO AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:-----H E C H O S-----*

1.-LA BAJA DEL AUXILIAR DE JUNTA, LA C. LILIA GEORGINA GONZALEZ SERNA, EN VIRTUD QUE NO SE PRESENTO A LABORAR LOS DIAS SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ Y ONCE DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, POR LO QUE SE DETERMINA SU BAJA DEFINITIVA COMO AUXILIAR DE JUNTA DE ESTE ORGANO DESCONCENTRADO...” (SIC)

Sobre esta particular conducta, el C. José Emmanuel Rábago González, en su escrito de desahogó de su garantía de audiencia, manifestó lo siguiente: *“Por lo que hace en cuanto a la baja de la quejosa, como obra dentro del acta administrativa de fecha, doce de mayo del año próximo pasado, es de apreciarse que lo único que se manifiesta en su hecho número uno, de la misma, es que la baja por lo que hace a la junta distrital en la que se actuó, sin violentar derechos laborales de la quejosa, ya que como se menciona en la misma en el hecho marcado como dos, se envió la misma a la dirección de organización de este instituto, para que fuera esta instancia la que determinara, sobre este respecto, así mismo se informo a todas la áreas pertinentes del instituto...si las funciones de los vocales son enunciativas, no lo son limitativas, y máxime que esta acta fue elaborada por instrucciones de mi enlace administrativo...me dijo que se tenia que elaborar un acta administrativa, informando la baja del personal, a lo que por esta instrucción se elabora dicha acta...nunca en mi actuar fue motivado por caprichos personales... Por lo que respecta a poder realizar bajas del personal, el criterio y autorización para que uno lo pudiera realizar, quedo de manifiesto, con las bajas y nombramientos de capacitadores, que no se presentaron a trabajar, que era a las cuatro faltas, causaban baja y se nombraba al siguiente de la lista, tal y como consta en todos y cada uno de los oficios enviados a la dirección de capacitación rubricados por el suscrito y el vocal de capacitación...”*

Ahora bien, en su escrito de alegatos el C. José Emmanuel Rábago González, manifestó que *"...se entiende y debe interpretarse, que en una relación laboral existen derechos obligaciones, entendiéndose al caso concreto de parte de mi subalterna, y hoy quejosa, y por mi parte como Vocal Ejecutivo, la quejosa de presentarse a laborar todos los días, dentro del horario establecido, situación que quedó de manifiesto en las listas de asistencia, del mes de mayo en específico los días del siete al once de este mes, del año próximo pasado, y si mi enlace administrativo la C. LAURA ALICIA RINCÓN no realizó, ó no detecto la inasistencia de la quejosa, y fue manifestado por mi parte a esta, y por su indicación de esta el día doce del mismo mes, me instruyo para que realizara el acta administrativa de baja, yo lo único que hice fue cumplir con mi obligación laboral, ya que como Vocal Ejecutivo tuve aparejadas funciones administrativas, ejecutivas y de control, esto incluye al personal que estaba mi cargo, por lo que acredite que mi función no fue ni violatoria ni excesiva, ya que la quejosa no cumplió con sus obligaciones laborales...así como el razonamiento que yo no era el patrón laboral de la quejosa, ya que el tramite administrativo fue siempre con apego a lo dispuesto a la dirección de Administración, la contratación del personal fue a propuesta de la Junta Distrital y realizada por el órgano Central..." (SIC)*

En la misma audiencia de desahogo de garantía de audiencia el C. José Emmanuel Rábago González, ofreció los siguientes medios de pruebas: **1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:** *Consistentes en todos y cada uno de los oficios de sustitución de capacitadores que obran en poder de las Dirección de Capacitación, Dirección de Organización y Dirección de Administración, del Instituto Electoral del Estado de México, y que sean éstos proporcionados en copias certificadas...* **2.- LAS TESTIMONIALES A CARGO DE JUVENTINO BARRADAS ESCOBAR, ILSE RODRÍGUEZ REYES...** **3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.** *Probanzas que fueron admitidas, y sobre ellas es menester precisar que el licenciado Rafael Plutarco Garduño García, Director de Capacitación, a través del oficio IEEM/DC/0125/2010 del tres de marzo de dos mil diez, informó a esta Contraloría General, que *"...la Dirección de Capacitación no cuenta con los oficios de baja y sustitución de capacitadores electorales correspondientes a la primera y segunda etapas de capacitación del proceso electoral 2009, signadas por el C. José Emmanuel Rábago González, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México;* en este mismo sentido, el licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización, mediante oficio IEEM/DO/0077/2010, recibido en esta Contraloría General el cuatro de marzo del año en curso, informó que *"En atención a su oficio IEEM/CG/246/2010, a través del cual me solicita todos los oficios de baja y sustitución de capacitadores electorales...en la Dirección de Organización no se cuenta con documentación relativa a su solicitud, en virtud de que ésta no tiene atribuciones ni recibió instrucciones para participar en la contratación, sustitución y baja de capacitadores electorales."* Por su parte el licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración mediante oficio IEEM/DA/0306/10, remitió en copia certificada de catorce oficios de baja y*

sustitución de capacitadores electorales correspondientes a la primera y segunda etapas de capacitación del proceso electoral 2009, signadas por el C. José Emmanuel Rábago González, en todas se advierte que fueron dirigidas a la Dirección del Servicio Electoral Profesional y tiene el siguiente texto *"...sirva la presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo de informarle a Usted la baja de los capacitadores cuyos folios, nombres y causas se describen..."*

Con las copias certificadas de los oficios de baja y sustitución de capacitadores electorales correspondientes a la primera y segunda etapas de capacitación del proceso electoral 2009, signadas por el C. José Emmanuel Rábago González, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, que remitió la Dirección de Administración, el C. José Emmanuel Rábago González, no justificó la determinación de baja definitiva de la C. Lilia Georgina González Serna, como Auxiliar de Junta de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, situación que se documentó en el acta administrativa del día doce de mayo de dos mil nueve, ya que en el contenido de los oficios de baja y sustitución de capacitadores electorales se asienta el nombre y la causa de la baja del capacitador electoral, no así de la facultad de algún integrante de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, para emitir una determinación de baja definitiva, como fue el caso de la C. Lilia Georgina González Serna.

Asimismo, sobre la prueba **testimonial**, se precisa que durante el desahogo de la misma, a cargo de la C. Ilse Rodríguez Reyes, ésta manifestó en sus respuestas que **"...SEGUNDA: ¿QUÉ SI SABE Y QUE LE CONSTA QUE LA C. LILIA GEORGINA GONZÁLEZ SERNA ACUMULÓ CINCO FALTAS CONSECUTIVAS AL LABORAR EN LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL XXI DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO EN EL MES DE MAYO DEL AÑO PRÓXIMO PASADO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DOS MIL NUEVE EN SU CALIDAD DE AUXILIAR DE JUNTA?...RESPUESTA:** *Sí se que faltó cinco días y me consta porque no firmó las listas, esos días fueron el siete, ocho, nueve, diez y once de mayo de dos mil nueve.* **TERCERA.-¿QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUIEN INDICÓ O AUTORIZÓ SE ELABORARA UN ACTA ADMINISTRATIVA DE BAJA EN CONTRA DE LA C. LILIA GEORGINA GONZÁLEZ SERNA POR LAS INASISTENCIAS QUE REFIERE? RESPUESTA:** *Si me consta, ya que el día doce de mayo de dos mil nueve, me encontraba en compañía del auxiliar del Vocal Ejecutivo, así como el Vocal Ejecutivo José Emmanuel Rábago González en la Vocalía Ejecutiva de la Junta y como a las siete de la noche llega el enlace administrativo la C. Laura Alicia Rincón Marino, en ese instante toca a la Vocalía Ejecutiva y el Vocal Ejecutivo le pregunta qué es lo que se debe hacer para dar de baja a la auxiliar Lili González Serna, por las faltas que acumuló y la enlace administrativo Laura Alicia Rincón Marino, le dice al Vocal Ejecutivo que le permitiera un minuto para comunicarse a las Oficinas de Toluca y preguntar cuál era el procedimiento que de debía hacer y le dijeron **que se tenía que levantar un acta administrativa** y así fue que le informó al Vocal Ejecutivo, desconociendo quien le dio la instrucción a la enlace administrativo..."*

Por su parte el testigo de nombre **Juventino Barradas Escobar**, a preguntas del oferente, contestó "**...SEGUNDA: ¿QUÉ SI SABE Y QUE LE CONSTA QUE LA C. LILIA GEORGINA GONZÁLEZ SERNA ACUMULÓ CINCO FALTAS CONSECUTIVAS AL LABORAR EN LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL XXI DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO EN EL MES DE MAYO DEL AÑO PRÓXIMO PASADO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DOS MIL NUEVE EN SU CALIDAD DE AUXILIAR DE JUNTA? RESPUESTA:** Sí se que faltó cinco días y me consta porque no firmó las listas, esos días fueron el siete, ocho, nueve, diez y once de mayo de dos mil nueve. **TERCERA.- ¿QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUIEN INDICÓ O AUTORIZÓ SE ELABORARA UN ACTA ADMINISTRATIVA DE BAJA EN CONTRA DE LA C. LILIA GEORGINA GONZÁLEZ SERNA POR LAS INASISTENCIAS QUE REFIERE? RESPUESTA:** Si me consta, ya que el día doce de mayo de dos mil nueve, me encontraba en compañía del auxiliar del Vocal Ejecutivo, así como el Vocal Ejecutivo José Emmanuel Rábago González en la Vocalía Ejecutiva de la Junta y como a las siete de la noche llega el enlace administrativo la C. Laura Alicia Rincón Marino, en ese instante toca a la Vocalía Ejecutiva y el Vocal Ejecutivo le pregunta qué es lo que se debe hacer para dar de baja a la auxiliar Lili González Serna, por las faltas que acumuló y la enlace administrativo **Laura Alicia Rincón Marino**, le dice al Vocal Ejecutivo que le permitiera un minuto para comunicarse a las Oficinas de Toluca y preguntar cuál era el procedimiento que de debía hacer y le dijeron que se tenía que **levantar un acta administrativa** y así fue que le informó al Vocal Ejecutivo, desconociendo quien le dio la instrucción a la enlace administrativo...".

Como es de verse, existe coincidencia en la declaración de ambos testigos, en el sentido de que el día doce de mayo de dos mil nueve, la C. Laura Alicia Rincón Marino, en su carácter de Enlace Administrativo, le indicó al C. José Emmanuel Rábago González, Vocal Ejecutivo, que derivado de las faltas de asistencia de la C. Lilia Georgina González Serna, se tenía que levantar una acta administrativa. Ahora bien, esta Contraloría General no advierte ni de la declaración de los testigos, ni del contenido de las constancias que integran el expediente en que se actúa, algún elemento de convicción que sustente y justifique no la elaboración del acta administrativa del día doce de mayo de dos mil nueve, sino la determinación de baja definitiva de la C. Lilia Georgina González Serna, como auxiliar de Junta, emitida sin fundamento legal que lo sustente y al margen de las atribuciones que tienen conferidas los Vocales de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, en la que el C. José Emmanuel Rábago González, participó en su carácter de Vocal Ejecutivo; en todo caso, el contenido del acta administrativa del doce de mayo de dos mil nueve, únicamente debió hacerse constar los hechos, no así la determinación de baja definitiva de un servidor público electoral, que a decir de la C. Alma Delia Navarrete Rivera, el C. José Emmanuel Rábago González, fue quien la elaboró, tal como se desprende del escrito de desahogo de garantía de audiencia de la C. Alma Delia Navarrete Rivera, al referir que "**...El día doce de mayo, el Vocal Ejecutivo me pidió que si podía firmar una acta administrativa que él había elaborado...**" En consecuencia esta autoridad administrativa, tomando en consideración las pruebas aportadas

por el C. José Emmanuel Rábago González, de las cuales no se deriva ninguna circunstancia contundente que justifique de modo alguno, la participación del C. José Emmanuel Rábago González, en la determinación de baja definitiva de la C. Lilia Georgina González Serna, situación que se documentó en el acta de fecha doce de mayo de dos mil nueve y por tratarse de una documental pública, esta Contraloría General con fundamento en los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, le concede pleno valor probatorio para demostrar que el C. José Emmanuel Rábago González, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXI con sede en Ecatepec, Estado de México, ejerció indebidamente el cargo, al participar en la determinación de baja definitiva de la C. Lilia Georgina González Serna como Auxiliar de Junta de dicho Órgano Desconcentrado, toda vez que ni el Código Electoral del Estado de México, ni la normatividad interna del Instituto Electoral del Estado de México, establecen atribuciones a los Vocales integrantes de las Juntas Distritales Electorales para determinar la baja de los servidores públicos adscritos a las mismas.

V.- En fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, la C. Alma Delia Navarrete Rivera, quien durante el proceso electoral dos mil nueve se desempeñó como Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XI de Ecatepec, Estado de México, desahogó su garantía de audiencia a través de un escrito, en el que estableció que *"...El día doce de mayo, el Vocal Ejecutivo me pidió que si podía firmar una acta administrativa que él había elaborado de que la auxiliar de junta Lilia Georgina González Serna, no había asistido más de cuatro días a laborar a las instalaciones de la junta. Yo efectivamente firmé el acta administrativa sin poner demasiada atención en la redacción, pero si puedo afirmar categóricamente que yo no vi en las instalaciones de la auxiliar de junta Lilia Georgina González Serna, los días mencionado en el acta y fue por eso que firmé el acta sin dudar...Solicito se me beneficie con lo estipulado en el Artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. PARA QUE NO SE ME SANCIONE en razón de que mi actuación nunca fue de mala fe y no generó daño patrimonial al Instituto Electoral del Estado de México, además de que en los Procesos Electorales donde he participado con El Instituto Electoral del Estado de México...nunca he tenido ninguna irregularidad, al contrario siempre mi actuación se ha caracterizado por seguir en todo momento los principios rectores que rigen a este Instituto."*

Los medios de pruebas que aportó la C. Alma Delia Navarrete Rivera, durante su comparecencia fueron las documentales consistentes en los oficios IEEM/SEG/0840/2009, IEEM/DO/187/09 e IEEM/DO/0/09, mismos que en atención a la petición de la oferente, fueron solicitados por esta Contraloría General, a la Dirección de Organización del Instituto, misma que mediante oficio IEEM/DO/0082/09 del cinco de febrero de dos mil diez remitió los dos primeros, informando que el tercero no se localizó en sus archivos. Ahora bien, del contenido de las copias certificadas del oficio IEEM/SEG/0840/2009 de fecha doce de febrero de dos mil nueve, se advierte que *"...hago de su conocimiento las recomendaciones para la contratación de Secretarías, Auxiliares de Logísticas, Coordinadores de Logística y Auxiliares de Junta, para las actividades encomendadas a las Juntas Distritales durante el proceso*

electoral 2009...”, de las recomendaciones que fueron difundidas por la Dirección de Organización, no se desprende alguna que indique que para la baja de servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, deba elaborarse una acta administrativa en la que los Vocales de los Órganos Desconcentrados tengan que determinar esa baja. Asimismo del oficio IEEM/DO/187/09 de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, mediante el cual el Director de Organización estableció que “...por este conducto me permito solicitar a Ustedes que las propuestas que se envíen a esta Dirección a mi cargo sean sustentadas con los currículos de cada uno de quienes aspiren a ocupar las plazas, con el propósito de contar con los elementos necesarios para evaluar debidamente las propuestas...”, como se aprecia de dicha transcripción, en ningún momento se les solicitó a los Vocales de las Juntas Distritales, mucho menos se les indicó que determinarían la baja definitiva de algún Auxiliar de Junta; por lo tanto, dichas documentales no justifican de modo alguno la participación de la C. Alma Delia Navarrete Rivera, en la determinación de baja definitiva de la C. Lilia Georgina González Serna, situación que se documentó en el acta de fecha doce de mayo de dos mil nueve y por tratarse de una documental pública esta Contraloría General con fundamento en los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, le concede pleno valor probatorio para demostrar que la C. Alma Delia Navarrete Rivera, en su carácter de Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXI con sede en Ecatepec, Estado de México, ejerció indebidamente el cargo, al participar en la determinación de baja definitiva de la C. Lilia Georgina González Serna como Auxiliar de Junta de dicho Órgano Desconcentrado, toda vez que ni el Código Electoral del Estado de México ni la normatividad interna del Instituto Electoral del Estado de México, establecen atribuciones a los Vocales integrantes de las Juntas Distritales Electorales para determinar la baja de los servidores públicos adscritos a las mismas.

Por lo que respecta al C. Saúl Barrita Mendoza, éste al desahogar su garantía de audiencia en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, declaró que *“...Respecto al incumplimiento de máxima diligencia del servicio que estoy obligado a prestar de la supuesta baja definitiva de la C. Lilia Georgina González Serna, como auxiliar de la Junta Distrital XXI con sede en Ecatepec, México, manifiesto que esa interpretación es falsa toda vez que de acuerdo con los procedimientos y documentos en formatos emitidos por la Dirección del Servicio Electoral Profesional para promover presuntas bajas de Capacitadores e Instructores a la Dirección de Administración me mencionaron que el procedimiento para solicitar esas bajas se tenía que levantar una Acta Circunstanciada firmada por los tres Vocales en la que se señala la causa motivo de la baja, nos instruyeron que cuatro faltas consecutivas sin causa justificada o renuncia expresa del trabajador era suficiente para evitar violar los derechos de los trabajadores al servicio del IEEM, a la vez de que a través de un oficio poner en conocimiento a la Dirección del Servicio Electoral Profesional para los casos de Capacitadores e Instructores y por lo que respecta al demás personal a la Dirección de Administración deseo aclarar que nunca nos previnieron ni nos conminaron que con tal conducta fuéramos sujetos de responsabilidad administrativa, sino por el contrario por medio del Licenciado Víctor Hugo Cántora, de la Dirección de Organización, el Licenciado Rafael Plutarco Garduño, Director de*

*Capacitación se nos instruyó a los tres Vocales de manera conjunta o separadamente que cualquier alta o baja de personal debía ir firmada por los tres Vocales...aclarando que nunca en el ejercicio de mis funciones afecté la esfera jurídica de la C. Lilia Georgina González Serna, en virtud de que la citada, siguió laborando y percibiendo el mismo salario en otra área de adscripción...deseo manifestar lo siguiente: Que en este acto doy cabal contestación al citatorio mencionado, desahogando mi garantía de audiencia en términos del escrito signado por el de la voz, presentado en esta fecha en Oficialía de Partes el Instituto Electoral del Estado de México...el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, establece que "la Secretaría, el Contralor Interno o el Titular del Área de Responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento Disciplinario en el artículo 21 de esta Ley o de imponer sanciones Administrativas a un Servidor Público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis: Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año la actuación del Servidor Público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esta referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el Servidor Público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido." Que se puede aplicar al caso que nos ocupa...", en su escrito de desahogo de garantía de audiencia manifestó que "...de acuerdo con los procedimientos y documentos en Formatos emitidos por la Dirección del Servicio Electoral Profesional para promover presuntas bajas de capacitadores e instructores a la Dirección de Administración, nos mencionaron que el procedimiento para solicitar su baja se tenía que levantar una **Acta Circunstanciada**, firmada por los tres Vocales en la que se señalaran las **causas**, motivo de las bajas, cuatro faltas consecutivas sin causa justificada o renuncia expresa del trabajador era suficiente para evitar violar los derechos de los trabajadores al servicio del Instituto Electoral del Estado de México..."*

Asimismo el C. Saúl Barrita Mendoza, al ser cuestionado manifestó lo siguiente: "**PRIMERA.** Que aclare el compareciente las causas por las cuáles el día doce de mayo de dos mil nueve, determinó conjuntamente con los CC. Alma Delia Navarrete Rivera y José Emmanuel Rábago González, la baja definitiva de la C. Lilia Georgina González Serna, como Auxiliar de Junta de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, **RESPUESTA.-** Como ha quedado demostrado había una recomendación expresa por parte de la Dirección de Organización y de la Dirección de Capacitación, por parte de los licenciados Rafael Plutarco Garduño García, Director de Capacitación de este Instituto y de licenciado Víctor Hugo Cíntora Vilchis, Subdirector de Apoyo Operativo de la Dirección de Organización del Instituto, quienes nos instruyeron desde el inicio del proceso electoral dos mil nueve, que todas las altas o bajas de personal de la Junta debería ir firmadas por los tres Vocales de la Junta Distrital XXI. **SEGUNDA.** Que precise el compareciente el fundamento legal en que apoyaron para

*determinar la baja definitiva de la C. Lilia Georgina González Serna, como Auxiliar de Junta, de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, **RESPUESTA.-** Toda vez que el artículo 112 fracción I del Código Electoral del Estado de México, establece como atribución de la Junta Distrital lo siguiente "cumplir con los programas que determine la Junta General" y que por medio de los CC. licenciado Rafael Plutarco Garduño García, Director de Capacitación de este Instituto y de licenciado Víctor Hugo Cántora Vilchis, Subdirector de Apoyo Operativo de la Dirección de Organización del Instituto, se nos instruyó a los tres Vocales para que cualquier alta o baja del personal de la Junta Distrital XXI debía ir firmada por los tres Vocales, y siendo tales instrucciones por dichos funcionarios, es evidente que teníamos que acatarlas.*

Ahora bien para acreditar sus manifestaciones, el C. Saúl Barrita Mendoza, ofreció las siguientes pruebas: **a)** La documental pública, consistente en todas las actas circunstanciadas que se elaboraron con motivo de las bajas de capacitadores que estuvieron adscritos a la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México durante el proceso electoral dos mil nueve, solicitando que por conducto de esta Contraloría, se solicitara a la Dirección del Servicio Electoral Profesional del Instituto; **b)** de los licenciados Víctor Hugo Cántora Vilchis, subdirector de Apoyo Operativo de la Dirección de Organización y del licenciado Rafael Plutarco Garduño García, Director de la Dirección de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México.

Previa solicitud, la Dirección del Servicio Electoral del Instituto, mediante oficio IEEM/DSEP/052/2010 del cuatro de marzo de dos mil diez, remitió a esta Contraloría General en copia certificada, siete actas circunstanciadas, en cuyo contenido se aprecia la estructura del documento, al principio la leyenda ACTA CIRCUNSTANCIADA, el lugar la fecha y los nombres de los que participan, en el capítulo de hechos se asienta el nombre del servidor público electoral y las causas que motivaron la elaboración del acta, en todas firman los tres Vocales del Órgano Desconcentrado, con los cuales el C. Saúl Barrita Mendoza, no acredita que el acta administrativa de Baja de personal que firmó en fecha doce de mayo de dos mil nueve, corresponda a un formato prellenado.

En este orden de ideas, por lo que se refiere a los elementos de juicio que derivaron de la prueba testimonial es importante señalar que por tratarse de servidores públicos, dicha probanza se desahogó en términos de lo establecido por el artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para tal efecto esta Contraloría General, mediante oficios IEEM/CG/253/2010 e IEEM/CG/254/2010 del primero de marzo de dos mil diez, solicitó a los licenciados Rafael Plutarco Garduño García y Víctor Hugo Cántora Vilchis, Director de Capacitación y subdirector de Apoyo Operativo de la Dirección de Organización del Instituto, respectivamente su testimonio por escrito al tenor del cuestionamiento: "**1.- ¿CONOCE CUÁL ES EL DOCUMENTO QUE DEBERÍA ELABORARSE EN LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL XXI DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO PARA LA ALTA O BAJA DEL PERSONAL ADSCRITO A DICHA JUNTA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL NUEVE? 2.- ¿QUIÉNES DEBERÍAN FIRMAR DOCUMENTOS DE BAJA O ALTA DE PERSONAL DE LA JUNTA**

DISTRITAL ELECTORAL XXI DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL NUEVE? 3.- ¿QUÉ RECOMENDACIONES GIRÓ A LOS VOCALES DE LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL XXI DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO PARA LAS ALTAS O BAJAS DE PERSONAL? 4.- ¿USTED AUTORIZÓ A LOS VOCALES EJECUTIVO, DE ORGANIZACIÓN Y DE CAPACITACIÓN DE LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL XXI DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE EL DÍA DOCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE DETERMINARAN LA BAJA DEFINITIVA COMO AUXILIAR DE JUNTA DE LA C. LILIA GEORGINA GONZÁLEZ SERNA? 5.- ¿POR QUÉ SABE Y LE CONSTA TODO LO QUE HA MANIFESTADO?"

Al respecto, el Director de Capacitación mediante oficio IEEM/DC/0125/2010 del tres de marzo del mismo año, dio respuesta, diciendo que *"...respecto de las dos primeras preguntas que la información no existe en la Dirección de Capacitación, sino en la Dirección de Administración, ya que es la encargada de ver lo relativo a las altas y bajas del personal administrativo contratado en órganos desconcentrados, por lo que toca a la pregunta tres le hago de su conocimiento que la recomendación que esta Dirección de Capacitación giró a los vocales de la Junta Distrital XXI de Ecatepec, Estado de México para las altas y bajas de personal, fue que se apegarán a las indicaciones giradas para tal efecto, por la Dirección de Administración o en su caso a lo establecido en el numeral 1.3.1 relativo al procedimiento para movimientos de personal de la Guía para la Administración de los Recursos en órganos Desconcentrados. Respecto a la pregunta cuatro, le informo que el suscrito cuando era interrogado sobre la viabilidad de dar de baja al personal siempre se sugirió a los vocales de las Juntas Distritales y Municipales que actuaran de acuerdo al desempeño de los servidores electorales y determinarían lo conducente tomando en cuenta lo que la norma aplicable señala para tal efecto. Por último sobre la pregunta cinco le comento que lo que se señala en el párrafo anterior es debido a que los vocales de los órganos distritales y municipales electorales en ocasiones preguntaban al personal de la Dirección de Capacitación respecto de que hacer para dar de baja o alta a servidores electorales adscritos en los órganos desconcentrados."*

Como puede apreciarse de esta transcripción, en ningún momento el Director de Capacitación afirma haber dado instrucciones a los Vocales de la Junta Distrital XXI de Ecatepec, para que determinarían la baja definitiva de la C. Lilia Georgina González Serna, como auxiliar de Junta en dicho Órgano Desconcentrado como lo argumentó el C. Saúl Barrita Mendoza. Por su parte el licenciado Víctor Hugo Cíntora Vilchis, subdirector de Apoyo Operativo de la Dirección de Organización del Instituto, mediante oficio IEEM/DO/0078/2010 manifestó que **"Respecto a la pregunta número 1: Sí conozco el documento que debería elaborarse para el alta del personal por parte de la Junta Distrital No. XXI de Ecatepec de Morelos, Estado de México, mismo que debería cumplir con los lineamientos señalados en el oficio IEEM/SEG/0840/2009...desconozco el documento que debería elaborar ese órgano desconcentrado durante el proceso electoral 2009. Respecto a la pregunta número 2: ...Para el procedimiento de baja de personal desconozco quienes deberían de firmar el documento. Respecto a la pregunta número 3: A los Vocales de la Junta Distrital XXI de Ecatepec de Morelos Estado de México, no les giré ninguna recomendación adicional, a las**

*contenidas en el oficio IEEM/SEG/0840/2009, para la contratación o alta del personal de la Junta. Respecto a la baja del personal, jamás emití recomendación alguna. **Respecto a la pregunta número 4:** Se niega categóricamente que el suscrito haya autorizado a los Vocales Ejecutivo, de Organización Electoral y de Capacitación de la Junta Distrital XXI de Ecatepec de Morelos Estado de México, para que el día 12 de mayo de 2010 determinaran la baja definitiva como auxiliar de Junta de la C. Lilia Georgina González Serna. **Respecto a la pregunta número 5:** Sé y me consta todo lo aquí manifestado, en virtud de que con base en lo establecido en el oficio IEEM/SEG/0840/2009, corresponde a la Dirección de Organización recibir los oficios de solicitud de personal de las Juntas Distritales, para analizar las propuestas y posteriormente someterlas a consideración del Secretario Ejecutivo General... ”*

De esta transcripción, tampoco se advierte ningún elemento que demuestre que el subdirector de Apoyo Operativo de la Dirección de Organización haya dado instrucciones a los Vocales de la Junta Distrital XXI de Ecatepec, Estado de México, para que determinaran la baja definitiva de la C. Lilia Georgina González Serna, como auxiliar de Junta en dicho Órgano Desconcentrado como lo argumentó el C. Saúl Barrita Mendoza; en consecuencia esta autoridad administrativa, tomando en consideración las pruebas aportadas por dicho oferente, de las cuales no se deriva ninguna circunstancia contundente que justifique de modo alguno, la participación del C. Saúl Barrita Mendoza, en la determinación de baja definitiva de la C. Lilia Georgina González Serna, situación que se documentó en el acta de fecha doce de mayo de dos mil nueve y por tratarse de una documental pública esta Contraloría General con fundamento en los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, le concede pleno valor probatorio para demostrar que el C. Saúl Barrita Mendoza, en su carácter de Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXI con sede en Ecatepec, Estado de México, ejerció indebidamente el cargo, al participar en la determinación de baja definitiva de la C. Lilia Georgina González Serna como Auxiliar de Junta de dicho Órgano Desconcentrado, toda vez que ni el Código Electoral del Estado de México, ni la normatividad interna del Instituto Electoral del Estado de México, establecen atribuciones a los Vocales integrantes de las Juntas Distritales Electorales para determinar la baja de los servidores públicos adscritos a las mismas.

Cabe señalar que aún cuando la determinación de dar de baja a la C. Lilia Georgina González Serna como Auxiliar de Junta, no surtió sus efectos, toda vez que de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, no se advierte ninguna constancia que acredite la baja del servicio público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, de la C. Lilia Georgina González Serna, por causas de inasistencia a su trabajo durante los días siete, ocho, nueve, diez y once de mayo de dos mil nueve, lo cual tampoco constituye alguna situación que excluya de responsabilidad o justifique la conducta de los CC. José Emmanuel Rábago González, Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza.

VI.- De acuerdo con el análisis vertido en los considerando que anteceden, esta autoridad administrativa, concluye en que los CC. José Emmanuel Rábago González, Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza, quienes durante el proceso electoral dos mil nueve se desempeñaron como Vocal Ejecutivo, de Organización y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, en razón de que el primero de los mencionados, en fecha trece de mayo de dos mil nueve, omitió observar en la dirección de su subalterna la C. Lilia Georgina González Serna, las debidas reglas del trato, ya que en el interior de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, le faltó al respeto al decirle que **era una vieja chismosa**, violando en consecuencia la obligación prevista en la fracción VII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estrado y Municipios.

Asimismo porque el día doce de mayo de dos mil nueve, los CC. José Emmanuel Rábago González, Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza, en funciones de Vocal Ejecutivo, de Organización y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, no cumplieron con la máxima diligencia el servicio, ya que no se abstuvieron de participar en la determinación de baja definitiva de la C. Lilia Georgina González Serna, como Auxiliar de Junta de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, situación que se documentó en el acta administrativa de esa misma fecha, y con su actuación ejercieron indebidamente su cargo, violando en consecuencia la obligación prevista en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estrado y Municipios.

Las fracciones del mencionado artículo establecen lo siguiente: "**Artículo 42.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general. **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión. **VII.** Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato con respeto y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad."

VII.- Ahora bien, antes de determinar la sanción correspondiente, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 137 del Código Electoral del Estado de México, es preciso considerar las siguientes circunstancias:

1. La gravedad de la infracción en que se incurra

La conducta en que incurrieron los CC. José Emmanuel Rábago González, Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza, Vocales Ejecutivo, de Organización y de

Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, indudablemente constituye incumplimiento injustificado de las obligaciones contenidas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que en primer lugar el C. José Emmanuel Rábago González, en su carácter de Vocal Ejecutivo en fecha trece de mayo de dos mil nueve al dirigirse a su subalterna la C. Lilia Georgina González Serna, y expresarle que ésta era una vieja chismosa, evidentemente, constituyó una agresión verbal y por lo tanto una falta de respeto, que a su vez se traduce en un incumplimiento a la obligación contenida en la fracción VII del artículo mencionado.

En segundo lugar, los CC. José Emmanuel Rábago González, Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza, actuando al margen de todo contexto normativo, de manera unilateral, en fecha doce de mayo de dos mil nueve, se adjudicaron la facultad de emitir una determinación en el sentido de dar la baja definitiva a la C. Lilia Georgina González Serna, como Auxiliar de Junta del Órgano Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, ejerciendo indebidamente el cargo que tenían conferido, violando en consecuencia la obligación establecida en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que su obligación era en todo momento abstenerse de cualquier acción u omisión que implicara el quebrantamiento de alguna disposición legal; es decir que mientras perduraran en el cargo que se les confirió, debieron abstenerse de incurrir en infracción al código de conducta de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y en consecuencia omitieron observar el principio de legalidad, que constituye uno de los ejes rectores del Instituto.

De lo anterior se desprende con toda claridad que el C. José Emmanuel Rábago González, incurrió en dos conductas irregulares, mientras que los CC. Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza, únicamente en una, situación que no deja de ser relevante al momento en que se determine la sanción que corresponda.

2. Los antecedentes del infractor

De la copia certificada del expediente personal del C. José Emmanuel Rábago González, mismo que remitió la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México y que obra en autos del expediente que se resuelve, se aprecia que el hoy infractor es un profesional con nivel de instrucción superior, con grado de licenciado en Derecho, que el único antecedente que tiene es el de haber participado como Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil nueve.

Asimismo de la copia certificada del expediente personal de la C. Alma Delia Navarrete Rivera, que obra en autos del expediente que se resuelve, se aprecia que la hoy infractor es una profesional con estudios en la licenciatura en Ciencia Política, se ha desempeñado diversos cargos en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, tales como

Consejera Electoral de Consejos Distritales, Vocal de Capacitación, Instructor de Capacitación, y recientemente como Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil nueve.

De igual manera, de la copia certificada del expediente personal del C. Saúl Barrita Mendoza, se aprecia que el hoy infractor es un profesionista con nivel de instrucción superior, que cursó los estudios de la carrera de licenciado en Derecho, ha desempeñado diversos cargos en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, tales como Auxiliar de Junta, Auxiliar de Logística, Vocal de Organización y recientemente Vocal de Capacitación en la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil nueve.

3. Las condiciones socio-económicas del infractor

Sirven de referente a esta autoridad, como parámetro para la individualización de la sanción, los indicadores socioeconómicos más usuales en las ciencias sociales para determinar las condiciones socioeconómicas de las personas. Así las cosas, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta Contraloría General, se pueden determinar el contenido de los siguientes indicadores relativos a los CC. José Emmanuel Rábago González, Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza:

El nivel educativo de dichas personas es superior, en virtud de tener estudios de nivel licenciatura, pues según se desprende de la información proporcionada por la Dirección de Administración, los tres cuentan con estudios universitarios. Al interior del Instituto Electoral del Estado de México, los CC. José Emmanuel Rábago González, Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza, se desempeñaron como Vocal Ejecutivo, de Organización y de Capacitación respectivamente en la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil nueve, teniendo el Vocal Ejecutivo un ingreso mensual de \$29,098.59 pesos (Veintinueve mil noventa y ocho pesos 59/100 M.N.); la Vocal de Organización un ingreso de \$22,262.20 pesos (Veintidós mil doscientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.) y el Vocal de Capacitación un ingreso de \$22,262.20 pesos (Veintidós mil doscientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), por lo tanto el nivel jerárquico en la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de México, los ubica en los Órganos Desconcentrados, habiendo sido nombrados por el Consejo General de este Instituto Electoral, como consecuencia de haber participado en un proceso de selección que implicó la acreditación de conocimientos, experiencia, aptitudes y capacidades para ocupar las vocalías en la Junta Distrital Electoral XXI de Ecatepec, Estado de México.

De lo anterior se advierte que los sujetos responsables, tiene un nivel de instrucción, experiencia, aptitudes y capacidades que los habilitan para desempeñar las atribuciones y funciones propias del cargo que les fueron conferidos, asimismo un nivel jerárquico alto, pues las vocalías de Órganos Desconcentrados se encuentran al frente de las actividades de tales

Órganos, y su nombramiento deriva del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, considerando que el salario mínimo vigente durante el año dos mil nueve para el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, fue de \$54.80 (Cincuenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), y que los sujetos responsables al momento de la comisión de la (s) irregularidad (des) administrativa(s), percibían el salario diario, siguiente: el C. José Emmanuel Rábago González, era de \$969.95 (Novecientos sesenta y nueve pesos 95/100 M.N.), siendo éste el resultado de dividir \$29,098.59 (Veintinueve mil noventa y ocho pesos 59/100 M.N.) entre treinta días; entonces, percibía diariamente el equivalente a 17.69 salarios mínimos vigentes en el Municipio en el que se ubica su domicilio, lo que evidentemente lo ubica con un ingreso mensual digno, situado en el Décil VI de los ingresos salariales determinados por el INEGI, en donde I representa el Décil más bajo y X representa el Décil más alto, conforme a la "Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares, Tercer Trimestre 2004".

Los CC. Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza, era de \$742.07 (Setecientos cuarenta y dos pesos 07/100 M.N.), siendo éste el resultado de dividir \$22,262.20 (Veintidós mil doscientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.) entre treinta días; entonces, percibían diariamente el equivalente a 13.54 salarios mínimos vigentes en el Municipio en el que se ubica su domicilio, lo que evidentemente los ubica con un ingreso mensual digno, situado en el Décil VI de los ingresos salariales determinados por el Instituto Nacional Estadística Geografía e Informática, en donde I representa el Décil más bajo y X representa el Décil más alto, conforme a la "Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares, Tercer Trimestre 2004".

En consecuencia, esta autoridad concluye que la condición socioeconómica de los sujetos responsables, les permitía tener conciencia de sus actos y consecuencias jurídicas que de ellos se pudieran derivar.

4. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Después de que el personal de actuaciones de esta Contraloría General, revisó el Registro de Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México Sancionados, que obra en los archivos de esta Contraloría, no se detectó antecedente alguno que indicara que alguno de los CC. José Emmanuel Rábago González, Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza, se les haya fincado alguna responsabilidad administrativa con anterioridad, mucho menos que hayan sido objeto de alguna sanción.

5. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

Con motivo de las conductas en que incurrieron los CC. José Emmanuel Rábago González, Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza, esta autoridad administrativa no detectó que los mismos hayan causado un daño o perjuicio al Instituto Electoral del Estado de México.

VIII.- En este contexto, esta autoridad administrativa se encuentra en condiciones para ponderar que en base al análisis vertido en los considerandos anteriores, el José Emmanuel Rábago González, en fechas doce y trece de mayo de dos mil nueve incurrió en dos conductas irregulares y en consecuencia es administrativamente responsable de haber incumplido con las obligaciones previstas en las fracciones I y VII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio, lo cual tomando en cuenta las circunstancias establecidas en el resultando que antecede, se considera conveniente que dichas conductas sean censuradas con la sanción mínima establecida en el artículo 49 de la citada Ley.

Por lo que hace a la conducta en que incurrieron los CC. Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza, el día doce de mayo de dos mil nueve, y toda vez que de las actuaciones no derivó ningún medio de prueba que los justificara, en consecuencia con su actuación incumplieron la obligación prevista en la fracción VII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio, por lo tanto, son administrativamente responsables. Pero en razón que de las actuaciones realizadas se desprende la inexistencia de elementos que demuestren que la irregularidad en que incurrieron los CC. Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza, entrañen hechos graves, aunado a que tampoco constituye algún delito, ni causaron daño o perjuicio alguno al Patrimonio del Instituto Electoral del Estado de México y tomando en cuenta que no tienen antecedentes de haber sido sancionados con anterioridad por lo cual esta Contraloría General, haciendo uso de la facultad discrecional contemplada en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por esta única ocasión, se acuerda de conformidad la solicitud de los nombrados ciudadanos, y esta Contraloría General se abstiene de sancionarlos.

Por las razones anteriormente expuestas y fundadas, esta autoridad instructora está en condiciones de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El C. José Emmanuel Rábago González, es administrativamente responsable de haber incumplido las obligaciones contenidas en las fracciones I y VII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la referida Ley; se le impone la sanción administrativa consistente en una amonestación.

SEGUNDO.- Los CC. Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza, son administrativamente responsables de haber incumplido la obligación contenida en la fracción VII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, pero en razón de que es la primera vez que incurren en una conducta irregular, su nivel de gravedad no constituye delito, ni causó algún daño o perjuicio al Instituto Electoral del Estado de México, por lo que esta Contraloría General, por esta única ocasión se abstiene de sancionar a los sujetos mencionados en este resolutivo, de acuerdo con la facultad discrecional contenida en el artículo 58 de la citada Ley.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General del Instituto.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique mediante oficio a los CC. José Emmanuel Rábago González, Alma Delia Navarrete Rivera y Saúl Barrita Mendoza.

QUINTO.- Se ordena la remisión de una copia de esta resolución a la Dirección de Administración de este Instituto, para que quede constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.

SEXTO.- Se inscriba esta resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que se lleva en la Contraloría General.

SÉPTIMO.- Se ordena el cumplimiento y en su oportunidad, el archivo del expediente administrativo de responsabilidad número IEEM/CG/QJ/012/09, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las catorce horas del día cuatro de mayo de dos mil diez.

TYMR/OABD/ATC